



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Exp. 0007-0005-10 CA

**SENTENCIA No. 04.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** – Managua, quince de marzo del año dos mil once. Las once y dos minutos de la mañana.-

### VISTOS

### RESULTA:

#### I,

A las doce y cuatro minutos de la tarde, del día catorce de Abril del año dos mil diez, interpuso Demanda Contencioso Administrativa la Señora **IDALIA DEL CARMEN MENDOZA GONZÁLEZ**, mayor de edad, casada, ama de casa, de este domicilio, identificada con Cédula de Identidad número 002-010573-0000X, quien actúa en su carácter Personal, en contra de los señores **XIOMARA MEZA, EDITH ESPINOZA NAVARRO y SERGIO GERARDO MERCADO**, en sus caracteres de Directora y ex Directora del Centro Estudiantil Pablo Antonio Cuadra y de Delegado Municipal del Ministerio de Educación; en virtud de haber operado presuntamente Silencio Administrativo Positivo en Recurso de Revisión, interpuesto el día veintiséis de enero del año dos mil diez, por habersele denegado la solicitud de arrendamiento del cafetín escolar ubicado en el Centro de Estudios Pablo Antonio Cuadra, después que le fuere autorizado de forma verbal. Considera que se ha agotado la vía administrativa correspondiente, solicita que se tenga por ejercida la acción en la Vía Contencioso Administrativa y que se le conceda indemnización por el monto de C\$ 160,000.00, ciento sesenta mil córdobas.

#### II,

Interpuesta la demanda referida, la Sala de lo Contencioso Administrativo dictó providencia a las diez y cinco minutos de la mañana, del día seis de Mayo del año dos mil diez, en la que provee concederle a la Señora **IDALIA DEL CARMEN MENDOZA GONZÁLEZ**, el plazo de diez días hábiles para presentar escrito llenando las omisiones de su demanda. A las doce y once minutos de la tarde, del día veinte de Mayo del año dos mil diez, la señora **IDALIA DEL CARMEN MENDOZA GONZÁLEZ**, presentó escrito subsanando las omisiones de su demanda. La Sala de lo Contencioso Administrativo dictó auto de diez y veintidós minutos de la mañana, del día tres de Junio del año dos mil diez, en el que ordenó Citar a Trámite de Mediación Previa a los señores, **IDALIA DEL CARMEN MENDOZA GONZÁLEZ, XIOMARA MEZA, EDITH ESPINOZA NAVARRO y SERGIO GERARDO MERCADO CENTENO**, en sus calidades ya referidas, dicho Trámite de Mediación Previa se llevaría a cabo a las diez y treinta minutos de la mañana, del día diez de Junio del año dos mil diez. Rola en folio No. 16 Acta de Mediación de las diez y treinta minutos de la mañana, del día diez de Junio del año dos mil diez, en la que se hace constar que por la incomparecencia de las partes demandadas, no se pudo llegar a ningún acuerdo y se levantó el Acta de Mediación fallida. Esta Superioridad Jurisdiccional dictó Sentencia No. 01 de las once y dos minutos de la mañana, del día dieciocho de enero del año dos mil once, en donde Resolvió: "*Que por ser materia excluida del conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los asuntos de índole civil atribuidos a la jurisdicción ordinaria, se declara **INADMISIBLE** la demanda presentada por la Señora **IDALIA DEL CARMEN MENDOZA GONZÁLEZ**, en contra de los señores **XIOMARA MEZA, EDITH ESPINOZA NAVARRO y SERGIO GERARDO MERCADO**, en sus caracteres de*

*Directora y ex Directora del Centro Estudiantil Pablo Antonio Cuadra y de Delegado Municipal del Ministerio de Educación*". Rola en folio No. 21, Cedula Judicial dirigida a la Señora **IDALIA DEL CARMEN MENDOZA GONZALEZ**, en donde la Oficial Notificadora de la Sala de lo Contencioso Administrativo, notifica la referida Sentencia No. 01 de las once y dos minutos de la mañana, del dieciocho de enero del año dos mil once, el día nueve de febrero del año dos mil once, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana. En escrito presentado a las once y treinta y cinco minutos de la mañana, del día dieciocho de febrero del año dos mil once, por la señora **IDALIA DEL CARMEN MENDOZA GONZÁLEZ**, en su calidad ya referida, interpuso formal Recurso de Apelación, impugnando la Sentencia No. 01 de las once y dos minutos de la mañana, del dieciocho de enero del año dos mil once.

## **CONSIDERANDO**

### **I,**

La demandante señora **IDALIA DEL CARMEN MENDOZA GONZALEZ**, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Sentencia No. 01, dictada por ESTE SUPREMO TRIBUNAL en lo que hace a la especialidad de los Contencioso Administrativa, a las once y dos minutos de la mañana, del día dieciocho de enero del año dos mil once, alegando que lo hace en tiempo y forma tal y como lo establecen los artículos 54 y 106 de la Ley No. 350, Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales rezan: **Artículo 54.- "Recursos Contra la Declaración de Inadmisibilidad. Contra la resolución que declare la inadmisibilidad de la demanda, cabrá Recurso de Apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Si la resolución fuere dictada por dicha Sala, contra la inadmisibilidad declarada por ella procederá Recurso de Reposición"**; y **Artículo 106.- "Interposición del Recurso.** El Recurso de Apelación se interpondrá, bajo pena de inadmisibilidad, ante la Sala respectiva del Tribunal que dictó la sentencia que se impugnare, dentro de los quince días siguientes al de su notificación, mediante escrito de expresión de agravios debidamente razonado, con específica indicación de los puntos impugnados, el que deberá contener las alegaciones en que se fundamentare el recurso. Si el recurso fuere admisible a juicio de la Sala respectiva del Tribunal, lo admitirá y emplazará al recurrente para estar a derecho ante el Tribunal ad-quem en el término de tres días más el de la distancia en su caso. Contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia no cabrá ningún recurso ulterior, salvo el de Aclaración".- De previo debemos decir a la parte Apelante que mediante Sentencia No. 40, dictada por la Corte Suprema de Justicia, a las nueve de la mañana, del diez de junio del año dos mil dos, en su parte resolutive integra y literalmente declaró inconstitucional de manera parcial la Ley No. 350, LRJCA, entre los cuales están los artículo 54 y 106 junto a otros, por lo que transcribimos el Por Tanto de dicha Sentencia: **"POR TANTO:** De conformidad con los considerandos hechos y artículos 424, 426 y 436 Pr. y artos. 6, 17, 18 y 19 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia **RESUELVEN: I.- HA LUGAR AL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD,** interpuesto por JOSE ANTONIO BOLAÑOS TERCERO, mayor de edad, casado, Abogado y Notario, del domicilio de Granada, en su carácter de ciudadano, en contra del Art. 119, párrafo segundo de la Ley No. 350 "Ley de Regulación de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo", en consecuencia declarase la inaplicabilidad de dicha norma. **II.- De oficio declarase la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los Arts. 19 numeral 2), 25, 49, 130, 131, 132, 133, 136, así como la parte pertinente de los artículos en que se mencionare "la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Apelaciones", 21 párrafo segundo, 33 párrafo primero, 42 párrafo primero, 117 párrafo primero, primera línea que dice "La Sala respectiva del Tribunal de Apelaciones..", Arts. 2 numeral 18), 23 párrafos primero, segundo y tercero, 24, 43, Art. 54 párrafo primero, que dice:**



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**"Contra la resolución que declare la inadmisibilidad de la demanda, cabrá Recurso de Apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia"**, Art. 62 párrafo primero, que dice: "la Sala respectiva del Tribunal de primera instancia", Art. 65 párrafo primero, última línea, "Del auto que se pronuncie sobre la suspensión, cabrá el recurso de apelación en efecto devolutivo" , Art. 72 párrafo segundo, que dice: "Contra la resolución cabrá el Recurso de Apelación en ambos efectos, que deberá interponerse en un plazo de tres días", Art. 96, 99 párrafo segundo, última línea "Contra la resolución cabrá el Recurso de Apelación", 105, **106 párrafo primero y segundo**, 107, 108, 109, 110 párrafo primero, 111 y 118." En consecuencia, es notoriamente improcedente el Recurso de Apelación promovido por la señor **IDALIA DEL CARMEN MENDOZA GONZÁLEZ** en contra de la Sentencia No. 1, de las 11:02 a.m., del 18 de enero de 2011.-

### II,

No obstante lo anterior y como una obligación de esta jurisdicción de respetar el Principio de Motivación y Congruencia de que deben revestir, no sólo las resoluciones judiciales sino también las Administrativas, tenemos a bien señalar que amen de la declaratoria de inconstitucionalidad del Recurso de Apelación en contra de las Resoluciones dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, la Ley No. 350, Ley de la Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, otorga a los demandantes tres diferentes Recursos Horizontales de Impugnación de las Sentencias, Resoluciones y Autos que dicte esta jurisdicción a saber: Recurso de Reposición, Recurso de Reforma y Recurso de Aclaración: **Artículo 102: "Impugnabilidad Objetiva.** *Las resoluciones en lo Contencioso-Administrativo serán recurribles sólo por las partes y en los casos expresamente establecidos por la presente Ley*"; **Artículo 103: "Interposición de los Recursos.** *Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en la presente Ley, con indicación específica de los puntos impugnados de la decisión judicial*"; **Artículo 104.- Sustanciación.** *"Los Recursos de Reposición, Reforma o Aclaración se interpondrán y sustanciarán ante la misma Sala del Tribunal que dictó la resolución, auto o sentencia de que se trate. Deberán interponerse dentro de tercero día de notificada la resolución impugnada. ...".* Asimismo véanse al respecto los artículos 23 in fine, 54 in fine 95 in fine).- De tal manera que teniendo claro cuáles son los remedios existentes en Ley No. 350, Ley de la Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos a bien señalar que aunque la intención de la demandante, Señora **IDALIA DEL CARMEN MENDOZA GONZALEZ**, en su carácter ya referido, hubiese sido interponer un Recurso de Reposición, Reforma o Aclaración, impugnando la Sentencia No. 01, de las once y dos minutos de la mañana, del día dieciocho de enero del año dos mil once, dictada por esta Justicia Contencioso Administrativa, la cual fue debidamente notificada a la demandante a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, del día nueve de febrero del año dos mil once, cualquiera de los mencionados remedios serían extemporáneos ya que el escrito de impugnación de la Sentencia No. 01 de las once y dos minutos de la mañana, del día dieciocho de enero de año dos mil once, fue interpuesto hasta el día dieciocho de febrero del año dos mil once, a las once y treinta y cinco minutos de la mañana, esto es ocho días después de que se hizo la notificación de la Sentencia No. 01 en cuestión, incumpliendo así a todas luces a lo que dispone el artículo 104, de la referida Ley No. 350, el cual establece que los Recurso de Reposición, Reforma o Aclaración se interpondrá dentro de tercero día de notificada la Resolución impugnada, razón para declarar sin lugar el recurso horizontal.-

### III,

Aun y cuando en los Considerandos anteriores ha quedado demostrado la inexistencia del referido Recurso de Apelación en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la extemporaneidad del escrito, si se tratare de una Reposición, Reforma o Aclaración; **ESTE SUPREMO TRIBUNAL** considera necesario reiterar lo que dijo en Sentencia No. 01, de las once y dos minutos de la mañana, del día dieciocho de enero del año dos mil once, en los considerandos I y II en donde se expresó: " *La Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", señala en su Artículo 1, párrafo segundo: "*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y el ordenamiento jurídico, conocerá con potestad exclusiva de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones y simples vías de hecho, así como en contra de los actos que tengan que ver con la competencia, actuaciones y procedimientos de la Administración Pública que no estén sujetos a otra jurisdicción*". En el Arto. 17 dispone que: "*Quedan excluidos del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso- administrativo los aspectos siguientes: 1) - Aquellos actos susceptibles del Recurso de Inconstitucionalidad, los referentes a las relaciones internacionales y a la defensa del territorio y la soberanía nacional; sin perjuicio de las indemnizaciones que fueren procedentes, cuya determinación sí corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso - administrativo. 2) - Lo referente a las violaciones o intentos de violación de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política que corresponde a la jurisdicción constitucional, a través del Recurso de Amparo. 3) - Los de índole civil, laboral o penal atribuidos a la jurisdicción ordinaria.". La misma Ley No. 350, en su Artículo 91 establece que se declara la inadmisibilidad de la demanda: "**1) Cuando su conocimiento no correspondiere, por razón de la materia, a la jurisdicción de lo contencioso- administrativo.-** 2) Cuando la acción hubiere sido ejercida por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada.- 3) Cuando tuviere por objeto actos, actuaciones u omisiones no susceptibles de impugnación, conforme la presente Ley.- 4) Cuando recayere sobre cosa juzgada o existiere litispendencia.- 5) Cuando, de previo, no se hubiere agotado la vía administrativa.- 6) Cuando los escritos de interposición, ampliación, aclaración o rectificación de la demanda se hubieren presentado fuera de los plazos establecidos o los defectos de forma no se hubieren subsanado debidamente, de manera tal que impidieran al Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo". En el presente caso esta Superioridad Jurisdiccional es del criterio que la Señora **IDALIA DEL CARMEN MENDOZA GONZÁLEZ**, quien actúa en su calidad personal, presenta demanda Contencioso Administrativa en contra de los señores **XIOMARA MEZA, EDITH ESPINOZA NAVARRO y SERGIO GERARDO MERCADO**, en sus caracteres de Directora y ex Directora del Centro Estudiantil Pablo Antonio Cuadra y de Delegado Municipal del Ministerio de Educación, en virtud de haber operado presuntamente Silencio Administrativo Positivo en Recurso de Revisión, interpuesto el día veintiséis de enero del año dos mil diez, por habersele denegado la solicitud de arrendamiento del cafetín escolar ubicado en el Centro de Estudios Pablo Antonio Cuadra, después que le fuere autorizado de forma verbal. Por lo que esta Justicia Contencioso Administrativa considera que la demanda consiste en un conflicto meramente contractual de índole civil, lo que a juicio de esta Superioridad la demandante debe de ventilar dicho caso ante la jurisdicción civil ordinaria, a como lo señala el Arto. 17 numeral 3) de la Ley No. 350, excluye del conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los aspectos de índole civil atribuidos a la jurisdicción ordinaria".- Por lo antes expuesto **ESTE SUPREMO TRIBUNAL** declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **IDALIA DEL CARMEN MENDOZA GONZÁLEZ**, en su carácter ya referido. Por lo que ha llegado al estado de resolver.-*



## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### **POR TANTO:**

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los Artos. 424, 426 y 436 Pr. Artos. 17 inciso 3, 91 inciso 1, 102, 103 y 104 de la Ley 350, "*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", los suscritos Magistrados **RESUELVEN: I.- HO HA LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la Señora **IDALIA DEL CARMEN MENDOZA GONZÁLEZ**, en su carácter personal, **EN CONTRA** de la Sentencia No. 01, de las once y dos minutos de la mañana, del día dieciocho de enero del año dos mil once, **II.-** En consecuencia, estése a lo dicho por esta Superioridad Jurisdiccional en la Sentencia No. 01, de las once y dos minutos de la mañana, del día dieciocho de enero del año dos mil once, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario que autoriza. J. Méndez.- M. Aguilar G.- Y. Centeno G.- Fco. Rosales A.- A. Cuadra L.- E. Navas N.- J. D. Sirias.- Ant Alemán L.- G. Rivera Z.- Ante mí: M. Martínez G.- Srio.-